

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CORPORACION MARIA PERLAZA
DEMANDADO: DAVID FERNANDO ESTRELLA DELGADO
RADICACIÓN: 760014003032-2023-01035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTTUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CORPORACION MARIA PERLAZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DAVID FERNANDO ESTRELLA DELGADO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

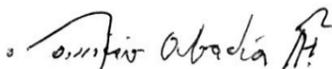
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de \$1.080.000.00, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

QUINTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que para ser oídos en este proceso deberá acreditar el pago de los valores por cánones que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01035-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: Febrero 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROMOCALI S.A. E.S.P.
DEMANDADO : RESTAURANTE FESTINO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Especificar el periodo a que corresponde, el concepto y valor que se encuentra comprendido en la factura cuyo cobro pretende mediante este proceso.

b.- Como uno de los conceptos que figura en la factura corresponde a saldo anterior, debe relacionar a que factura(s) corresponde dicho saldo, especificando su período, concepto y valor que está comprendida en cada una.

2.- Debe aportar las facturas que corresponden al concepto del saldo anterior que se encuentran comprendidas en la factura que presentó para su cobro, cumpliendo los mismos requisitos que hizo con la anexada al proceso, esto es con la firma respectiva, y manifestando en los términos del artículo 245 del código general del proceso donde reposan los originales.

3.- Debe aclarar el hecho primero del acápite de la demanda, pues menciona a la entidad TECNOPLAST S.A.S., entidad que no es demandada dentro del presente asunto.

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica domicilio de la entidad demandada; c. No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandada.

5.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.939 y T.P. # 334.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00028-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Febrero 08 de 2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MARIA DEL MAR BUSTAMANTE TORO
DDO. : HERRUIZ S.A.S.,
FERNANDO HERRERA HERNANDEZ y
BLANCA INES HERRERA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por MARIA DEL MAR BUSTAMANTE TORO, actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de HERRUIZ S.A.S., FERNANDO HERRERA HERNANDEZ y BLANCA INES HERRERA HERNANDEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde los demandados BLANCA INES HERRERA HERNANDEZ y FERNANDO HERRERA HERNANDEZ, recibirán notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica de cada uno de ellos

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VALENTINA MARZOLA BONILLA, portadora de la tarjeta profesional No. 383.676 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00033-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERNEY ARENAS MAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial contra ERNEY ARENAS MAYA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré No. 21337958, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E:**

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00037-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 08 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ADRIANA GALINDO PEÑALOSA
DDO. : DENTIX COLOMBIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora ADRIANA GALINDO PEÑALOSA, actuando a través de apoderada judicial en nombre propio, en contra de la entidad DENTIX COLOMBIA S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada y b.- No se indica domicilio de la demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si la sentencia proferida en acta No. 11431 de la Superintendencia de industria y comercio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
- 4.- En el poder otorgado no se indica el título ejecutivo que se faculta a cobrar en el proceso ejecutivo, no dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00038-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 08 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : WEISS PHARMA S.A.S.
DDO. : PAULA MARCELA ALVAREZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por WEISS PHARMA S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra PAULA MARCELA ALVAREZ DIAZ, se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan cuatro (4) facturas electrónicas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no supe y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por dos facturas electrónicas distinguida con los números FW 14401; FW 14201; FW 14605 y FW 14730, siendo el cliente la señora PAULA MARCELA ALVAREZ DIAZ, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2024-00040-00

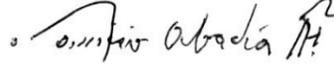
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE IVAN ARBOLEDA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.080 y T.P. # 220.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00040-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MULTISUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S.
DDO. : MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por MULTISUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S., actuando a través de apoderado (a) judicial, contra MOTORES DEL VALLE – MOTOVALLE S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan una (1) factura electrónica, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 773 ibidem, en efecto, de conformidad con la citada norma, la misma prevé que: *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo**”*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la *“constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, exigida por el parágrafo primero del artículo “2.2.2.53.4., conforme la modificación introducida a dicha norma por el artículo primero del Decreto 1154 de 2020. -Subrayado y negrilla fuera del texto-.

Así las cosas, como quiera que el título aportado no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago. Las referidas falencias no son de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Por lo tanto, la omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

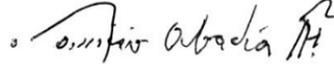
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO CERON MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.624.935 y T.P. # 282077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00043-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 08 de 2024



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAMES ARCE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial contra JAMES ARCE, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1°.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- **RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00046-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 08 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO(S): JOSE NOEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda con arreglo a la ley, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem y Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la JOSÉ NOEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de agosto de 2023.
- 2.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de septiembre de 2023.
- 3.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de octubre de 2023.
- 4.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de noviembre de 2023.
- 5.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de diciembre de 2023.
- 6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. # 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00058-00)

03

